



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA Y OTROS
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00197-00
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA NIT: 824.006.261-2
DEMANDADO: LUIS CERVANTES CABRERA C.C. 1.065.570.418
LUISA FERNANDA DAZA CORZO C.C. 1.003.236.267

Valledupar, 25 de marzo de 2022.

Visto el memorial que antecede, encuentra el despacho que la Dra. LILIANA MARGARITA CAIDEDO CAMARGO, identificada con C.C. 1.140.818.085 y T.P. 216.907 del C.S.J., presenta derecho de petición mediante el cual solicita le sea reconocido personería jurídica dentro del proceso de la referencia, le sea enviado el enlace para revisar el expediente digital y por último que se le dé impulso al proceso teniendo en cuenta que la ultima actuación tiene fecha de 3 de junio de 2021.

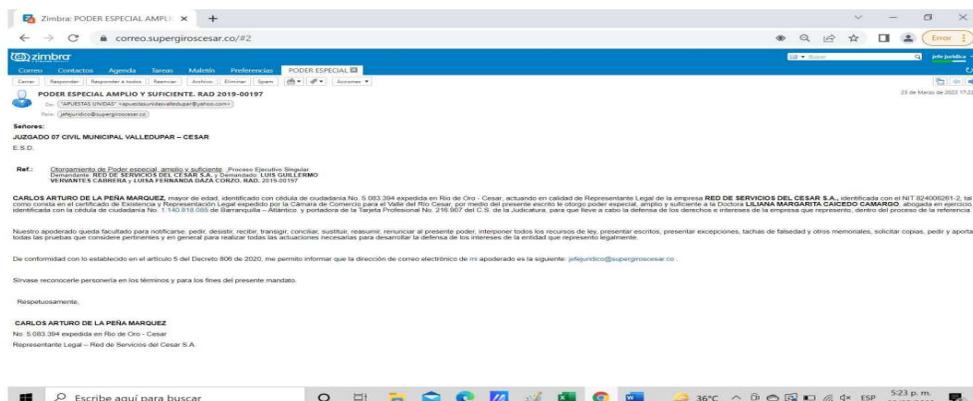
Revisado el expediente encuentra el despacho que anterior a la solicitud arriba señalada el apoderado a quien se le reconoció personería jurídica en el auto que libra mandamiento de pago, es decir, el Dr. EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, presentó renuncia al poder conferido. Sería del caso aceptar dicha renuncia sin entrar a revisarla de fondo de no ser porque la solicitud de reconocimiento de poder posterior a esta no cumple con los requisitos establecidos tal y como se explicará seguidamente.

En cuanto a esta solicitud el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada, toda vez que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P el memorial de renuncia de poder debe ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante, la cual no fue adjuntada al respectivo escrito.

Ahora bien, a la que otorga poder amplio y suficiente a la aquí peticionaria, es decir, a la Dra. LILIANA CAIDEDO, el cual es conferido por CARLOS ARTURO DE LA PEÑA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.394, quien manifiesta actúa en calidad de Representante Legal de la empresa RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. Sería del caso entrar a reconocer personería jurídica a la Dra. Liliana Caicedo de no ser porque revisado el poder otorgado no se aporó el certificado actualizado de existencia y representación de la misma.

Ahora, si bien se observa pantallazo del correo electrónico, no obstante, ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:



“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo que, así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la Dra. LILIANA MARGARITA CAIDEDO CAMARGO, por las razones aquí expuestas.

En cuanto se refiere a la solicitud de acceso al enlace para revisar el expediente digital se le indica a la parte demandante que por secretaría se hará llegar el mismo para su tramite pertinente.

Finalmente se solicita se le de impulso al proceso de la referencia a lo que el despacho encuentra lo siguiente:

En auto de fecha 6 de mayo de 2019, este despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de LUISA FERNANDA DAZA y LUIS GUILLERMO CERVATES.

El apoderado del extremo demandante anexa posterior a ello citación de notificación personal debidamente surtida en cuanto se refiere al demandado LUIS GUILLERMO CERVANTES en fecha 10 de julio de 2019, sin que a la fecha el demandado se haya hecho presente dentro del mismo. Por lo que surtida la misma el demandante debía enviar notificación por aviso, situación que no ocurrió acá, o por lo menos no se encuentra prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la misma.

En cuanto a la demandada LUISA FERNANDA DAZA, no se observa que la parte demandante haya iniciado tramite de notificación.

Así las cosas, se tiene que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, las notificaciones que corresponden respecto al auto que libró mandamiento de pago respecto a los demandados LUISA FERNANDA DAZA y LUIS GUILLERMO CERVATES.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde. Siendo este la notificación por aviso respecto al demandado LUIS GUILLERO CERVANTES y las notificaciones tanto personal y si es requerida la de aviso respecto a la demandada LUISA FERNANDA DAZA.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder de EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES identificado con cedula Cédula de Ciudadanía No. 84.101.854 y T.P. No. 106892 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. LILIANA MARGARITA CAIDEDO CAMARGO, identificada con C.C. 1.140.818.085 y T.P. 216.907 del C.S.J, por las razones arriba señaladas.

TERCERO: Por secretaría proceda a remitir el enlace para que la parte demandante acceda al expediente digital.

CUARTO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

QUINTO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

SEXTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 marzo de 2022.. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 038. Conste.
ANA LORENA BARROSO GUERRA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00223-00
Demandante : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
Demandados: SAMUEL MALDONADO ESCOBAR C.C. 15.172.334
YOSHIRA BARRAGAN ROMERO C.C. 1.065.563.013
ROSA NAVAS DE GARCIA C.C. 30.069.531

Valledupar, 25 de Marzo de 2022.

Una vez subsanada la presente demanda, observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos 82, 430, 467, 468 y 306 del C.G.P y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, razón por la cual se libraré mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra el ejecutado.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de SAMUEL MALDONADO ESCOBAR, YOSHIRA BARRAGAN ROMERO, ROSA NAVAS DE GARCIA por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

- 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), correspondientes al canon de 9 de junio a 9 de julio de 2020.
- 1.2. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), correspondientes al canon de 9 de julio a 9 de agosto de 2020.
- 1.3. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), correspondientes al canon de 9 de agosto a 9 de septiembre de 2020.
- 1.4. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), correspondientes al canon de 9 de septiembre a 9 de octubre de 2020.
- 1.5. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), correspondientes al canon de 9 de octubre a 9 de noviembre de 2020.
- 1.6. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), correspondientes al canon de 9 de noviembre a 9 de diciembre de 2020.
- 1.7. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), correspondientes al canon de 9 de diciembre a 9 de enero de 2021.
- 1.8. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), correspondientes al canon de 9 de enero a 9 de febrero de 2021.
- 1.9. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), correspondientes al canon de 9 de febrero a 9 de marzo de 2021.
- 1.10. Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000), correspondientes al canon de 9 marzo a 26 de marzo de 2021.
2. La suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$101.669.00), por concepto de la factura de alcantarillado y acueducto bajo el código 44615.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado : 20001-40-03-007-2021-00223-00

Demandante : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192

Demandados: SAMUEL MALDONADO ESCOBAR C.C. 15.172.334

YOSHIRA BARRAGAN ROMERO C.C. 1.065.563.013

ROSA NAVAS DE GARCIA C.C. 30.069.531

Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 2, a partir de 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de SESENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$60.058.00), por concepto de la factura de gas domiciliario bajo el código 6205659.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 3, a partir de 30 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$101.669.00), por concepto de la factura de alcantarillado y acueducto bajo el código 44615.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 2, a partir de 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$270.570.00), por concepto de energía, aseo y alumbrado público dejado de cancelar bajo el NIT 5314820.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 5, a partir de 30 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.680.960,00) por valor de la CLAUSULA PENAL establecida en la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato firmado entre las partes el 6 de marzo de 2020
7. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se restituya el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Esto conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 038. Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00283-00
DEMANDANTE: DINA MARCELA HENAO CAMARGO C.C. 1.065.616.954
DEMANDADO: ABIMAEI EDUARDO OLIVER C.C. 77.095.737

Valledupar, 25 de Marzo de 2022.

Una vez subsanada la presente demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DINA MARCELA HENAO CAMARGO a través de apoderado, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor acta de conciliación de fecha 3 de marzo de 2021 aportada y visible en anexo 02 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de DINA MARCELA HENAO CAMARGO, en contra de ABIMAEI EDUARDO OLIVER, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (1.000.000.00), por concepto de la cuota establecida para pago en fecha 3 de abril de 2021 establecida en acta de conciliación suscrita por las partes.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 4 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, establecidos al 6% anual de conformidad con el Artículo 1617 del C.C.
- c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (1.000.000.00), por concepto de la cuota establecida para pago en fecha 3 de mayo de 2021 establecida en acta de conciliación suscrita por las partes.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 4 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, establecidos al 6% anual de conformidad con el Artículo 1617 del C.C.
- e) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (1.000.000.00), por concepto de la cuota establecida para pago en fecha 3 de junio de 2021 establecida en acta de conciliación suscrita por las partes.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 4 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, establecidos al 6% anual de conformidad con el Artículo 1617 del C.C.
- g) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (1.000.000.00), por concepto de la cuota establecida para pago en fecha 3 de julio de 2021 establecida en acta de conciliación suscrita por las partes.
- h) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 4 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, establecidos al 6% anual de conformidad con el Artículo 1617 del C.C.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 038. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INDAMITE DEMANDA.

Referencia: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: JULIO CESAR MARTINEZ DAZA C.C. 77.031.967

Demandado: ALGEMIRO ELECIEAR ARIZA ARINO. C.C.12.719.171.

JOSE SILVA GUTIERREZ C.C. 19.297.577

Radicado: 200014003003 2021 00840 00.

Valledupar, 25 de marzo de 2

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALGEMIRO ELECIEAR ARIZA ARINO y JOSE SILVA GUTIERREZ, según contrato de arrendamiento con fecha de iniciación 01 de octubre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 (numeral 4) del C.G.P. que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

Nº 4: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

A juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en la demanda no se indica el acápite de pretensiones, y mucho menos lo que se pretende con la misma, esto es que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del inmueble dado en arrendamiento, situación ésta no se evidencia en la demanda.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al doctor FREDIS RAFAEL ARAMÉNDIZ MAESTRE, identificado con C.C. 12.717.047 y portadora de la tarjeta profesional Nº 62.183 como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 038 Conste.

ANA LORENA GARCIA BARROSO